



Guías del Ministerio Público

El ABC de acceso a la
justicia en materia civil
y comercial durante la
emergencia sanitaria por
el COVID-19

No. 1

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales



Guías del Ministerio Público. No.1 El ABC de acceso a la justicia en materia civil y comercial durante la emergencia sanitaria por el COVID-19

© Procuraduría General de la Nación (PGN) 2020.
© Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) 2020.

Todos los derechos reservados

Procurador General de la Nación

Fernando Carrillo Flórez

Viceprocurador General de la Nación

Juan Carlos Cortés González

Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales

Gilberto Augusto Blanco Zúñiga

Directora Instituto de Estudios del Ministerio Público

Diana María Dajer Barguil

Coordinador Editorial

Carlos Mauricio Medina Fajardo

Diseño y diagramación

Diego Hernando González Trujillo

ISSN 2711-3515

Dirección postal
Carrera 5 n.º 15-80, piso 16.
Bogotá, D.C., Colombia
PBX: 5878750 Ext. 11621 – 11610
www.procuraduria.gov.co/iemp/index.jsp



Contenido

Justicia civil y laboral durante la actual emergencia sanitaria.	4
ABC de preguntas frecuentes en asuntos laborales durante el confinamiento actual.	6
ABC de preguntas frecuentes en asuntos civiles durante el confinamiento actual.	10
ABC en materia civil y comercial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19.	14
ABC de preguntas frecuentes en materia de conciliación extrajudicial en asuntos civiles y comerciales, ante los centros de conciliación de la Procuraduría.	24
Memorando N° 004 2020	28
Memorando N° 003 2020	35
Comunicación para Superintendente Financiero acerca de los alivios de la crisis COVID-19	38



Presentación

En desarrollo de su misión de promover el conocimiento en materia de derechos fundamentales y lucha contra la corrupción en Colombia, el Instituto de Estudios del Ministerio Público presenta el primer volumen de las Guías del Ministerio Público, un espacio de difusión de información de interés para ciudadanos y servidores públicos. En esta primera edición, en alianza con la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, las guías incluyen contenido relevante para la protección de derechos civiles y laborales en el marco de la contención y mitigación del COVID-19 en Colombia.

Además de las preocupaciones en materia de salud propias de este contexto, algunos de los retos que más han aquejado a los colombianos durante la expansión del COVID-19, han tenido que ver con asuntos civiles y laborales en temáticas relacionadas, entre otras, con el desarrollo, vigencia y terminación de contratos, educación de niños, niñas y adolescentes, conciliación, arrendamientos, créditos. Esperamos que estas guías sean un apoyo para que, de la mano de la Procuraduría General de la Nación, los ciudadanos en todo el territorio nacional puedan conocer y defender sus derechos civiles y laborales en medio de la pandemia.

Diana María Dajer Barguil
Directora Instituto de Estudios del Ministerio Público

Introducción

Aunada a la connatural evolución de las instituciones jurídicas derivada de los cambios sociales, económicos, culturales y tecnológicos, cada vez más vertiginosos, el derecho privado en la actualidad se enfrenta a nuevos retos y desafíos surgidos con ocasión del COVID 19, declarado recientemente como pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud, a los cuales, desde luego, no escapa el ordenamiento jurídico colombiano. Por esta razón, resulta de particular interés para los ciudadanos y comunidad jurídica en general conocer las primeras soluciones implementadas a través de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional al amparo de las facultades que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política o sugeridas a la luz de figuras jurídicas de hondo raigambre que propenden por la equidad y la prevalencia de la buena fe en las relaciones jurídicas entre los particulares, para resolver situaciones problemáticas que a diario se presentan en áreas propias del derecho civil y comercial ante los especiales hechos y condiciones, de suyo excepcionales, que plantean la adopción de medidas de aislamiento social para combatir la expansión del virus referido.

Tal cometido, que constituye el objeto de esta guía básica, busca, además de propender por el conocimiento mencionado, crear con base en él una cultura de diálogo, entendimiento y construcción de soluciones por vías pacíficas y, en lo posible, el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, atendiendo los principios generales del derecho. Estos principios, siempre vigentes, permiten descubrir nuevas perspectivas interpretativas que acompañen, vivifiquen y actualicen, tanto en los aspectos sustanciales como en los de naturaleza procesal, socorridas instituciones fundantes del iusprivatismo.

Con la llegada a Colombia del brote del Covid-19, se ha generado en nuestro país gran incertidumbre en temas políticos, jurídicos, sanitarios, educativos, financieros, entre otros; ha significado afrontar grandes retos y desafíos en estas áreas, lo que ha ocasionado que surjan en los ciudadanos múltiples preguntas relacionadas con el qué, el cómo, el cuándo, el dónde respecto al cumplimiento de obligaciones y a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional.

En el presente documento encontrará una guía con algunas de las principales preguntas que nos hacemos los ciudadanos en cuanto a temas Civiles y Comerciales, así como sus respectivas respuestas.

Gilberto Augusto Blanco Zúñiga
Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales

ABC de acceso a la justicia civil y laboral durante la actual emergencia sanitaria.

La pandemia de COVID-19 que aqueja a la humanidad, ha generado la parálisis o reducción de muchas de las actividades del sector público y privado.

La administración de justicia es una de las tantas entidades que ha reducido sus actividades, conservando algunas específicas encaminadas a la protección de derechos fundamentales, para lo cual adoptó diferentes medidas transitorias que han generado preguntas frecuentes en los usuarios.

1. ¿Cómo hacer valer sus derechos fundamentales en el periodo de cuarentena?

Si considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la libertad, entre otros, puede solicitar su amparo por medio de una acción de tutela ante los jueces de la república.

Aunque se suspendieron los términos judiciales se exceptuaron algunos como los de jueces que están conociendo de acciones de tutela, sus impugnaciones y hábeas corpus.

2. ¿Dónde puedo presentar una acción de tutela si tengo restringido el derecho a la libre circulación?

En el siguiente link encontrará los correos electrónicos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para la radiación de tutelas y Hábeas Corpus, sin necesidad de acercarse a las sedes judiciales:

Medidas COVID-19:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19>

Autores:

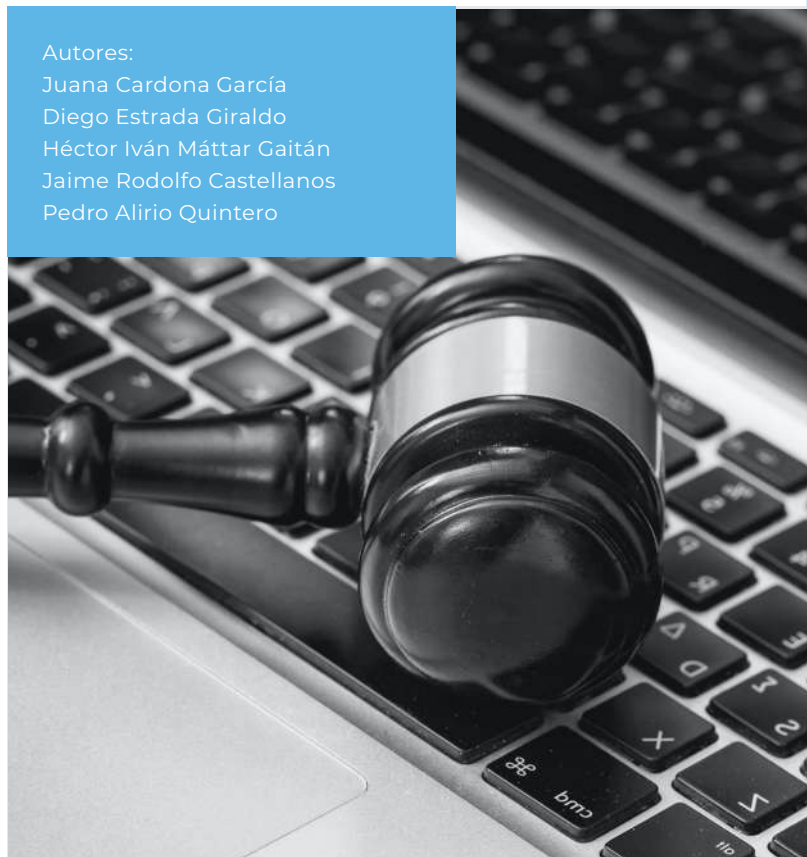
Juana Cardona García

Diego Estrada Giraldo

Héctor Iván Máttar Gaitán

Jaime Rodolfo Castellanos

Pedro Alirio Quintero



3. ¿Cómo saber a qué juez le correspondió?

El Juzgado al que le correspondió su acción de tutela le comunicará por medio de un correo institucional o vía telefónica, al correo o número telefónico indicado en el escrito de tutela para ser notificado.

4. ¿Cuánto tiempo tiene el juez para resolver?

El Juez que esté conociendo de la acción de tutela cuenta con el término de 10 días siguientes de su presentación para dictar fallo, el cual puede ser amparando el derecho fundamental, en cuyo caso ordenará a la persona natural, jurídica o a la entidad pública dar cumplimiento a lo ordenado dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de este.

5. ¿Cómo puedo hacer seguimiento a la acción de tutela que presenté?

Se puede hacer seguimiento en la página de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

6. ¿Si el resultado de la decisión judicial no me favorece que puedo hacer?

Si la decisión de la autoridad judicial no le es favorable, podrá interponer por el mismo correo electrónico por el cual fue comunicado de la decisión, el recurso de impugnación, contando con un tiempo máximo o término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

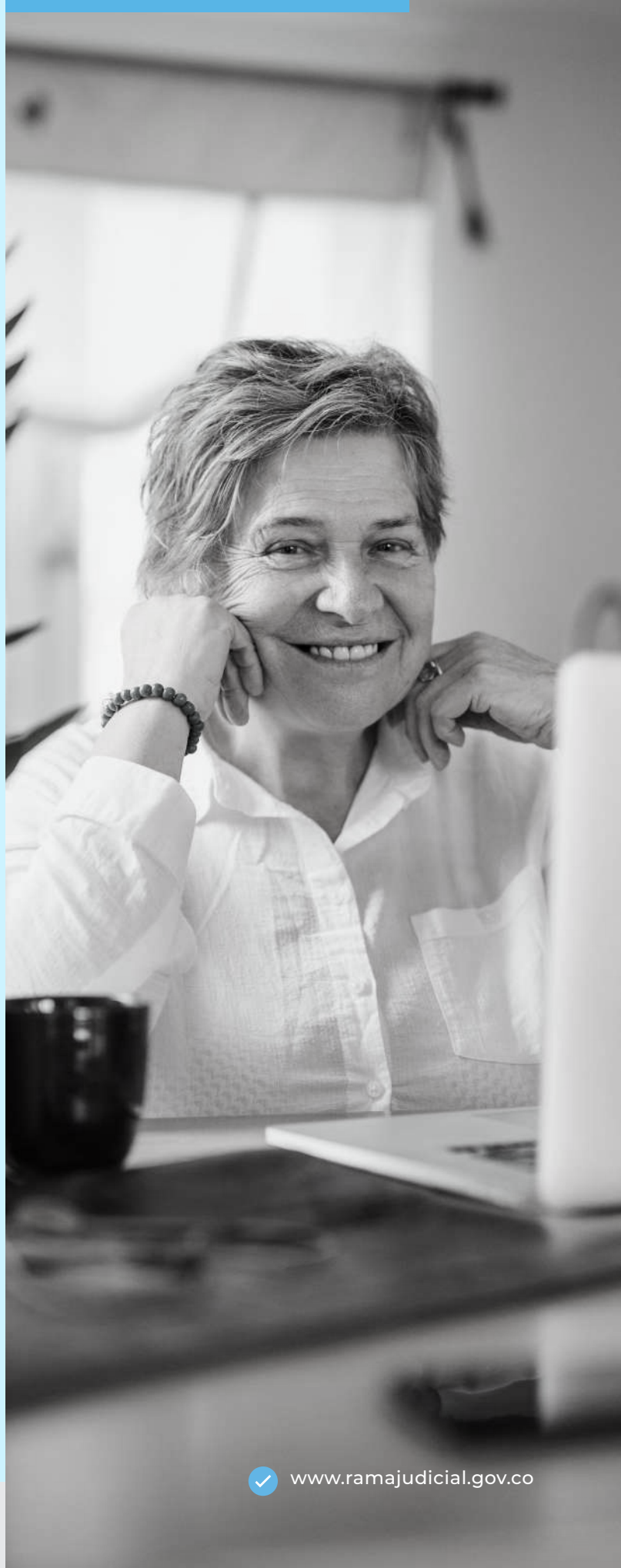
Impugnación que será resuelta por el superior inmediato de quien profirió el fallo que negó el amparo del derecho y contará con un término de veinte (20) días siguientes a la recepción del expediente.

7. Y ¿si la decisión del juez de tutela es favorable?

El juez ordenará en la parte resolutive de la decisión a la autoridad, persona natural o jurídica cumplir su decisión sin demora y dentro de un plazo no superior a las 48 horas siguientes y requerirá en su caso al superior inmediato de quien debe cumplir el fallo que lo haga cumplir.

8. ¿Si no se cumple la decisión del juez qué puedo hacer y ante quién debo acudir?

Pasadas las cuarenta y ocho (48) horas sin que se hubiere informado a la autoridad judicial su cumplimiento, el juez podrá iniciar un incidente de desacato contra el responsable y adoptará directamente las medidas para su cumplimiento, incidente que también podrá ser promovido por quien presentó la acción de tutela.



ABC de preguntas frecuentes en asuntos laborales durante el confinamiento actual

1. ¿Qué debe hacer si su contrato de trabajo fue suspendido?

La suspensión del contrato es excepcional y opera en casos específicos regulados por el artículo 51 del C.S.T.

Si usted considera que su contrato no podía ser suspendido podrá solicitar una audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

2. ¿Qué debo hacer si su empleador le solicitó que pidiera una licencia no remunerada y usted accedió?

La solicitud de licencia no remunerada debe hacerse libre de cualquier tipo de coacción.

Si usted fue coaccionado podrá solicitar una audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

3. ¿Qué debe hacer si perdió su empleo y no cuenta con ingresos para afrontar la cuarentena?

Si usted es:

- i) cotizante categoría A y B
- ii) no percibe pensión y;
- iii) realizó aportes durante un año dentro de los últimos cinco años, a una Caja de Compensación Familiar, puede acceder a los beneficios que hacen parte del Mecanismo de Protección al Cesante (Ley 1636 de 2013 y Res. 0853 de 2020).

Si usted considera que la decisión del empleador fue irregular en los siguientes tres eventos:

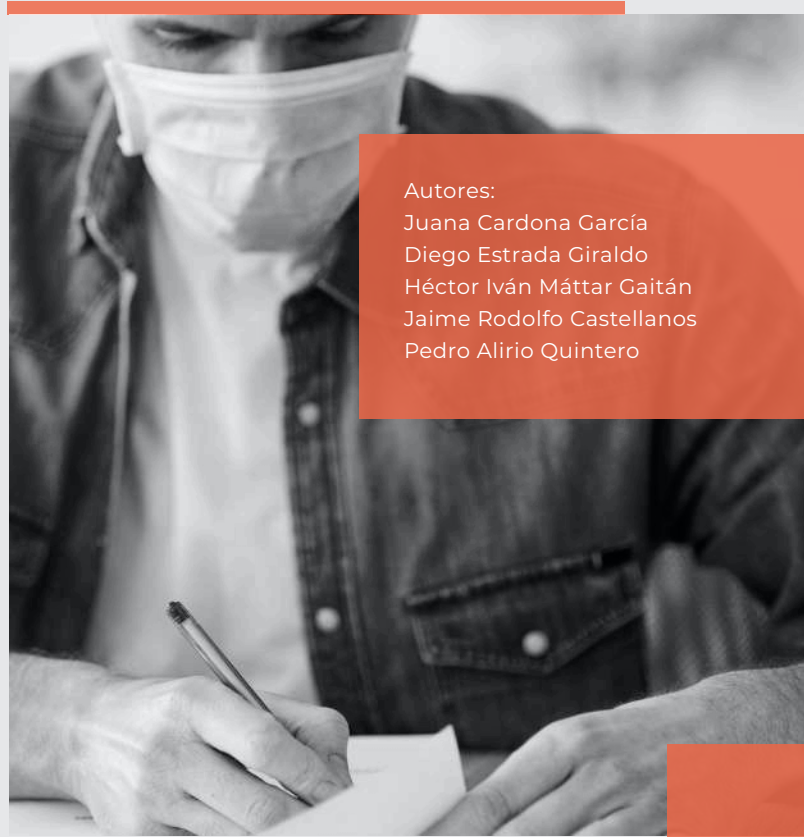
suspensión, licencia o pérdida del empleo y con ello se compromete su derecho al mínimo vital (alimentación, alojamiento etc.), puede acudir a la acción de tutela.

4. ¿Los servicios de atención en salud y suministro de medicamentos están suspendidos?

Las E.P.S. deben seguir prestando el servicio de atención y de suministro de medicamentos.

En caso de que le haya sido ordenado por su médico tratante un medicamento o requiera atención médica que no son suministrados por su E.P.S., puede acudir a la acción de tutela.

A continuación, encontrará un modelo de tutela específico que podrá serle útil.



Autores:
Juana Cardona García
Diego Estrada Giraldo
Héctor Iván Máttar Gaitán
Jaime Rodolfo Castellanos
Pedro Alirio Quintero

Señor
Juez constitucional de tutela (Reparto)
La ciudad

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

Yo, mayor de edad, identificado con C.C. No. , interpongo ACCION DE TUTELA [1] en contra de la E.P.S. con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la salud, integridad personal y a la vida, lo cual fundamento con los siguientes:

I. HECHOS

En los numerales siguientes debe exponer cuál es la enfermedad que padece, cuál fue el medicamento que se le ordenó, qué médico adscrito a la EPS se lo ordenó, y debe expresar que no le ha sido suministrado.

Debe señalar además si está en capacidad económica de asumir el costo directamente.

1).-

II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

Desde la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que la salud es un derecho fundamental en sí mismo (art. 49 C.P [1].), lo cual se reitera en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud.

El derecho a la vida (art. 11 C.P.) no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino que implica necesariamente el posibilitar a la persona llevar su vida en condiciones de dignidad. Implica; vivir pero con calidad de vida y dignidad humana, lo que significa, entre mucha otras cosas[2], una adecuada y completa prestación de los servicios de salud, que garanticen el pleno goce y ejercicio de la parte que aún se conserva de la integridad física

La falta de un adecuado tratamiento, así como de los medicamentos, elementos médicos, ortopédicos, quirúrgicos y de sanidad médica necesarios para sobrellevar mi actual estado, atentan contra mi derecho fundamental a la vida, ya que un tratamiento integral es indispensable para conservar la salud, íntimamente ligada al primero y más importante de los derechos.

[1] A la luz de esta disposición constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

[2] Una adecuada alimentación, vestuario, vivienda digna, recreación etc.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente:

1).- Tutelar mis derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida.

2).- Ordenar a la E.P.S.

El suministro inmediato de (citar medicamentos, atención médica y demás que le han sido negados por la E.P.S.).

IV. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela con los mismos hechos y peticiones.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Debe relacionar y adjuntar con la acción de tutela, la fórmula médica, la orden de atención médica y, si la tiene, copia de la historia clínica y demás documentos que considere necesarios.

1).-

2).-

VI. NOTIFICACIONES

- Debe señalar necesariamente un correo electrónico para notificaciones y, además, la dirección en la cual recibe notificaciones.

Respetuosamente,

Nombre.
C.C.



modelo de tutela específico



5. ¿Qué hago si solicité el reconocimiento de mi pensión y el fondo de pensiones no me ha dado respuesta?

El servicio de seguridad social relativo al reconocimiento y pago de pensiones no se encuentra suspendido.

Es deber de los fondos de pensiones ofrecer respuesta dentro del término legal. Si no lo han hecho, podrá acudir a la acción de tutela.

6. Soy adulto mayor pensionado, y la entidad pagadora de la pensión no me ha permitido abrir una cuenta.

Con base en el numeral 4° del art. 3° del Dto. 457 del 20 de marzo de 2020, COLPENSIONES dispuso el pago para pensionados de diferentes maneras clasificándolos en grupos.

La anterior información podrá ser consultada en www.colpensiones.gov.co o en la línea de bienestar 01 8000 42 5555 (gratuita desde un celular o teléfono fijo).

7. ¿Con cuánto tiempo de anticipación me debe notificar el empleador el otorgamiento de vacaciones?

En las actuales circunstancias, el empleador puede notificarle con un día de anticipación el otorgamiento de vacaciones (Dto. 488 de 2020, art. 4°).

www.colpensiones.gov.co





Dto. 457 del 20 de
marzo de 2020

Con base en el numeral 4° del art. 3° del Dto. 457 del 20 de marzo de 2020, COLPENSIONES dispuso el pago para pensionados de diferentes maneras clasificándolos en grupos.

ABC de preguntas frecuentes en asuntos civiles durante el confinamiento actual.



Autores:

Juana Cardona García
Diego Estrada Giraldo
Héctor Iván Máttar Gaitán
Jaime Rodolfo Castellanos
Pedro Alirio Quintero

1. ¿Está permitido a los arrendadores de inmuebles destinados a vivienda incrementar o reajustar el valor del canon o precio del arrendamiento?

El Gobierno Nacional anunció la expedición de un Decreto mediante el cual se destaca la prohibición del desalojo durante la emergencia económica y el congelamiento de los cánones de arrendamiento, lo cual quiere decir que no se podrá incrementar el precio del arriendo.

2. ¿Durante este tiempo está permitido llevar a cabo diligencias de restitución de inmuebles arrendados (“lanzamiento” o “desalojo”), destinados a vivienda?

Está prohibida la práctica de diligencias de entrega o restitución de inmuebles arrendados (“desalojos”), por incumplimiento en el pago de la renta, vencimiento del término del contrato o

cualquier otra causa. Eso significa que las familias que eventualmente incumplan dicho pago estarán protegidas durante el periodo que dure la crisis, y deberán procurar acuerdos de pago de las mesadas atrasadas con el arrendador.

3. ¿En caso de fallecimiento por COVID-19, del deudor hipotecario de un crédito bancario para adquisición de vivienda, el saldo pendiente de la obligación será cubierto por la aseguradora?

Si entre las exclusiones pactadas en el contrato de seguro no se señaló expresamente el acaecimiento de la muerte del deudor a causa de una pandemia como la que vivimos actualmente, la aseguradora está obligada a cubrir el saldo pendiente de la deuda al tiempo del fallecimiento del deudor.

Los herederos, por su parte, podrán conservar el inmueble hipotecado.



4. Si soy parte en un proceso civil, ¿cómo puedo informarme en este tiempo de cuarentena si el juzgado que conoce del mismo ha fijado fecha para la realización de una audiencia?

En este momento están suspendidas las audiencias.

Para enterarse en general acerca del desarrollo de un proceso judicial, y en particular sobre una determinada actuación dentro del mismo puede acudir a la página www.ramajudicial.gov.co en la ventana de “consulta de procesos”, indicando los datos que ahí se solicitan (ciudad, clase de juzgado y número de radicación del proceso).

5. Caso: Hace un mes un juzgado civil falló a mi favor una acción de tutela que promoví contra la alcaldía de mi ciudad por violación al derecho de petición. Sin embargo, dicha entidad no ha cumplido el fallo.

¿Ante qué entidad o autoridad puedo acudir en esta emergencia sanitaria para que dicha alcaldía no siga burlando mi derecho?

Usted puede acudir a la Procuraduría General de la Nación, que tiene entre sus funciones la de intervenir ante las autoridades judiciales del país en defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Un Procurador Judicial Civil le brindará el apoyo requerido para la formulación del correspondiente incidente de desacato y le hará seguimiento al desarrollo de este.



6. ¿En este tiempo puedo seguir recibiendo y cobrando los títulos de depósito judicial que antes de ordenarse, venía recibiendo dentro de un proceso ejecutivo civil derivado de un préstamo de dinero?

Sí, la persona que venía recibiendo títulos de depósito judicial en un proceso civil, puede seguir recibéndolos y cobrándolos. Podrá solicitarlos al juzgado por el correo electrónico institucional de este.

El juez y el secretario del juzgado autorizarán la entrega del título de forma digital al Banco Agrario; entidad que hará efectivo el pago del depósito a su titular o beneficiario en los horarios de oficina establecidos para este período de emergencia.

7. Caso: El banco con el que contraje el crédito hipotecario para pagar mi vivienda me había demandado por mora y embargado mi salario antes de que el gobierno nacional ordenara el actual confinamiento

¿Durante el confinamiento el juzgado en el cual cursa el proceso debe suspenderlo y levantar el embargo de mi salario?

Hasta este momento el Gobierno Nacional ni ninguna autoridad competente ha ordenado la suspensión de los procesos ejecutivos por obligaciones dinerarias civiles o comerciales que cursan en los despachos judiciales civiles del país ni el levantamiento o cancelación de los embargos que habían sido decretados antes de ella.

El Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto la suspensión de los términos procesales en esta cuarentena, lo que en la práctica implica la parálisis de los procesos.

tendientes a aliviar la crisis de los deudores del sector bancario y financiero del país. Usted puede acudir a su banco a fin de obtener información clara y precisa sobre las alternativas ofrecidas.

8. ¿Si soy parte en un proceso civil, cómo puedo informarme en este tiempo de cuarentena, si el juzgado que conoce del mismo ha fijado fecha para la realización de una audiencia?

En este momento están suspendidas las audiencias.

Para enterarse en general acerca del desarrollo de un proceso judicial, y en particular sobre una determinada actuación dentro del mismo puede acudir a la página www.ramajudicial.gov.co en la ventana de “consulta de procesos”, indicando los datos que ahí se solicitan (ciudad, clase de juzgado y número de radicación del proceso).

Para ampliar la información podrá ingresar a las siguientes páginas:

www.procuraduria.gov.co www.ramajudicial.gov.co.

Referencias:

Decreto 417 de 2020, vigente en el momento

Ley 675 de 2001

Código Civil

Ley 820 de 2003 (régimen de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, en lo que de ella está vigente)

Código General del Proceso



ABC en materia civil y comercial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19



Autores

Ana María Acevedo
Javier Gonzalo Montanez
Aura María Carballo
Oscar Javier Téllez Lizarazo
Adolfo Javier Urquijo

Con la llegada a Colombia del brote del COVID-19 se ha generado en nuestro país gran incertidumbre en temas Políticos, Jurídicos, Sanitarios, Educativos, Financieros, entre otros; ello ha significado afrontar grandes retos y desafíos en estas áreas, lo que ha ocasionado que surjan en los ciudadanos múltiples preguntas relacionadas con el qué, el cómo, el cuándo, el dónde respecto al cumplimiento de obligaciones y a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, en el presente documento encontrará una guía con algunas de las principales preguntas que nos hacemos los ciudadanos en cuanto a temas Civiles y Comerciales, así como sus respectivas respuestas.

1. Contratos de educación:

1. ¿Los colegios privados de primaria y bachillerato deben seguir impartiendo clases a los estudiantes?

Si. Los contratos de educación no se suspenden ni pueden terminarse por razón de las medidas contra el COVID-19, pero deben adecuarse a la medida de aislamiento en cuanto a utilizar tecnologías para seguir impartiendo la educación a distancia, bajo supervisión de los padres de familia y teniendo en cuenta las circunstancias actuales de los hogares por razón de la pandemia.

El Ministerio de Educación creó un banco de materiales digitales como guía para niños, padres y docentes denominado “Aprender Digital: contenido para todos” que puede ser consultado en www.colombiaaprende.edu.co

2. ¿Las instituciones educativas pueden seguir cobrando el total de la pensión o mensualidad o deben descontar costos que no se causan por razón del aislamiento de los estudiantes?

Los contratos de educación deben seguir cumpliéndose, pero en materia de costos solo pueden cobrarse aquellos servicios que efectivamente se sigan prestando, de manera que, si no hay lugar al transporte, refrigerio, materiales, elementos de laboratorios u otros por razón del aislamiento no existe fundamento para exigir su pago mientras dure el aislamiento. (Directiva No. 03 de 20 de marzo de 2020 Ministerio de Educación.)

3. ¿Si no se puede pagar la pensión o costos estudiantiles puede el colegio dejar de impartirle clases al estudiante o retenerle las calificaciones?

No. En todo caso, las instituciones educadoras deben atender al principio orientador de su función que es el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, de manera que no pueden excluir a un estudiante de seguir sus clases o de recibir sus calificaciones por mora en el pago de la pensión, sin perjuicio de hacer acuerdos de pago con los adultos responsables. (Sentencia T-244 de 2017 Corte Constitucional).

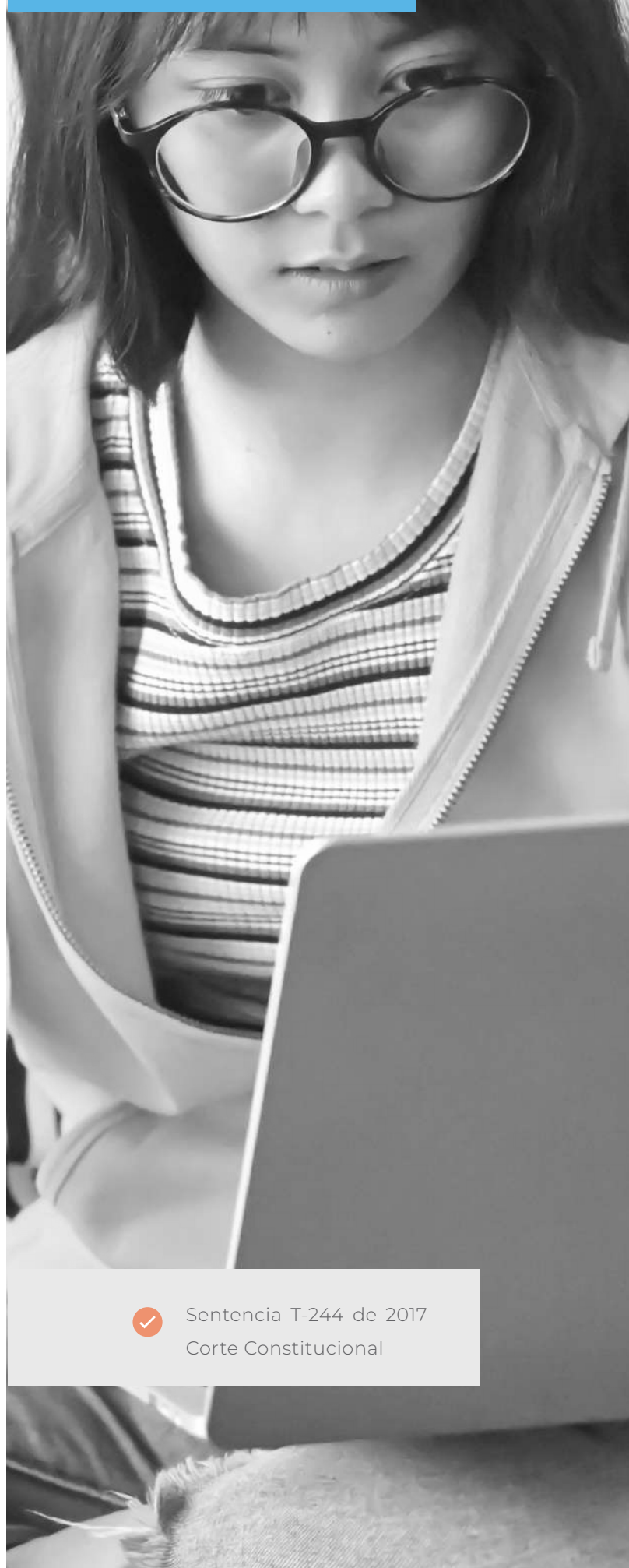
Ante las quejas presentadas en este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio ya solicitó la intervención del Ministerio de Educación para corregir posibles abusos.

4. ¿Pueden las instituciones educativas modificar sus modelos de enseñanza o sus métodos de evaluación?

Si. En razón a la flexibilización curricular pueden implementarlos para efectos de adecuarse al uso de las tecnologías y por la dificultad de realizar evaluaciones propias del modelo presencial, pero siempre haciendo las advertencias e indicaciones previamente a estudiantes y adultos responsables, sin recargar a los padres de familia dejando solo tareas, ejercicios o videos, sino también haciendo un acompañamiento efectivo por el docente al estudiante en lo posible.(Directiva 05 de 25 de marzo de 2020 Ministerio de Educación).



Sentencia T-244 de 2017
Corte Constitucional



2. Propiedad horizontal:

1. ¿Si en una copropiedad no se ha realizado la asamblea general de copropietarios del presente año puede realizarse de manera no presencial?

Si. Así lo permiten los artículos 42 y 43 de la Ley 675 de 2001, o Régimen de la Propiedad Horizontal. El artículo 42 regula las reuniones no presenciales a través de medios tecnológicos que garanticen la participación continua de los intervinientes, y el artículo 43 autoriza las decisiones mediante comunicación escrita, bajo las exigencias allí señaladas, pero mediante esta clase de reuniones no pueden tomarse decisiones especiales, como modificación del reglamento y las demás que enumera el artículo 46 de dicha ley.

2. ¿Puede la administración de una propiedad horizontal, sin estar aprobado por la asamblea general de copropietarios, aumentar la cuota de administración de cada unidad privada o imponer cuotas extraordinarias para efecto de cubrir el costo de medidas de contención frente al Coronavirus COVID-19?

No. Para modificar las cuotas de administración o imponer cuotas extraordinarias debe existir aprobación de la asamblea de copropietarios discutida y aprobada válidamente.

La administración debe asumir los costos con los recursos que tenga y una vez superada la medida de aislamiento presentar cuentas debidamente soportadas para que se apruebe el aumento de las cuotas con efecto retroactivo o una cuota extraordinaria para suplir el posible déficit.

3. ¿Puede la administración de la copropiedad limitar el ingreso de visitantes o familiares a mi unidad privada?

Sí. En virtud de las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 457 de 2020, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio, y en virtud de la función social y ecológica que le impone la Constitución Política a la propiedad privada y a los principios de sana convivencia y solidaridad, las administraciones de las copropiedades deben vigilar el cumplimiento de dichas medidas y evitar las conductas que permitan la propagación del virus y los residentes de la copropiedad están obligados a cumplirlas.

3. Cumplimiento de obligaciones:

1. ¿Si se está obligado a cumplir una prestación, como entregar un bien o mercancía, pagar una suma de dinero o suscribir un contrato, pero no puede hacerlo por razón del aislamiento o porque la notaría o el lugar donde debía suscribir el contrato no está abierta al público, que debe hacer?

Ante todo, debe informar con anterioridad al acreedor o persona a cuyo favor debe cumplir la obligación de la imposibilidad de hacerlo oportunamente, para que lleguen a un acuerdo a fin de fijar un nuevo plazo, o cambiar el lugar, la notaría o las condiciones del cumplimiento. Si se dificulta dejar el acuerdo por escrito, los mensajes de texto servirán de prueba.

2. ¿Si tengo un seguro de vida, de hospitalización, de asistencia de viaje, o un contrato de medicina prepagada, el deceso del asegurado o los gastos que cause su atención médica derivados del contagio del virus COVID-19 son materia de cobertura?

La respuesta positiva o negativa a esta pregunta depende de lo pactado entre las partes, por lo que el asegurado o el beneficiario, según sea el caso, deberá verificar las condiciones generales y particulares de la póliza, toda vez que las compañías de seguro pueden,

a su libre elección, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesta la persona asegurada (Art 1056 del C. de Co). Es debido a lo anterior, que algunas aseguradoras excluyen de las coberturas los riesgos que tengan lugar con ocasión de las epidemias o pandemias, a lo que debe agregarse que ellas comportan un riesgo de carácter técnico, toda vez que, en un corto período pueden ser muchos los asegurados afectados.

3. ¿Si durante el término de duración del cierre de los despachos judiciales y oficinas de apoyo, ocasionado por el estado de emergencia decretado en virtud de la llegada al país del virus COVID-19, vence el término que la ley me concede para ejercer ante la justicia mi derecho o presentar una demanda, qué debo hacer?

El artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que durante el término que “dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

A su vez, con posterioridad, el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, previó que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de

términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Con este último Decreto se unificó y clarificó el primero, que había suscitado discusiones.

Cabe advertir que, en materia civil mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que se prorrogó en primera oportunidad, del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, a través de Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y en segunda ocasión, del 4 al 12 de abril de 2020, por Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020.

A su turno las Superintendencias Financiera, de Industria y Comercio y de Sociedades, cada una expidió la respectiva regulación, por medio de la cual determinó desde y hasta cuándo se suspenden audiencias y diligencias y la atención presencial al público.

De igual forma debe tomarse en consideración que el artículo 788 del Código de Comercio indica que “Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor”



Decreto Legislativo 579
del 15 de abril del 2020

4. Contrato de arrendamiento:

1. ¿El Gobierno ha adoptado alguna medida en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del COVID-19?

Sí, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 579 del 15 de abril del 2020, cuyo objetivo es garantizar que los arrendatarios no sean desalojados entre el momento de vigencia de este y el 30 de junio de 2020 así como establecer las condiciones en las cuales el arrendador puede cobrar las rentas causadas en dicho período, en el evento de no haberse llegado entre las partes a un acuerdo directo respecto de la forma de su pago.

2. ¿Soy arrendador(a) de una vivienda, lo anterior quiere decir que no me van a pagar los arriendos?

No, las medidas no suspenden el pago de arriendos, por lo que aquellos arrendatarios que estén en condiciones de pagar deben cumplir con sus obligaciones y, quienes tengan dificultades podrán llegar a acuerdos para el pago, mas no podrán ser desalojados en el lapso comprendido entre el día de vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020 y el 30 de junio del año en curso, inclusive.

3. ¿Los cánones atrasados generarán intereses o alguna otra penalidad?

Respecto de los cánones de arrendamiento causados entre el momento de vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de este mismo año, el incumplimiento en el pago de los cánones no generará intereses de mora, ni otra penalidad o sanción prevista en la ley o en el acuerdo de las partes. El arrendatario con relación a dichas rentas, y salvo pacto en contrario, debe pagar intereses



Decreto 579 del 15 de
abril de 2020

corrientes a la tasa equivalente al interés bancario corriente más un 50%.

4. ¿Si el arrendatario incumple el pago de los cánones puedo como arrendador pedir la terminación del contrato?

Acorde con el Decreto 579 del 15 de abril de 2020, el incumplimiento en el pago de los cánones generados entre el momento de su vigencia y el 30 de junio de 2020, no constituye causal para la terminación del contrato, por lo que no se podrá invocar la mora en la solución de dichas rentas para pedir ante el juez la terminación, a menos que no se hayan cumplido las condiciones pactadas por las partes para el pago de esos arriendos.

5. ¿Si antes de la emergencia ya me habían demandado para obtener la restitución del inmueble que tengo arrendado, me pueden desalojar?

Actualmente los términos judiciales se encuentran suspendidos, por lo que si no se hubiere ordenado la restitución no podría ser decretada.

Incluso, si ya un juez hubiere ordenado la restitución esta tampoco podría llevarse a cabo pues el Decreto 579 de 2020 prevé que las autoridades policivas no podrán ejecutar acciones de desalojo de inmuebles ocupados por arrendatarios hasta el 30 de junio del año en curso, inclusive.

6. ¿Qué pasa si mi contrato de arrendamiento vence durante la emergencia?

El contrato se entiende prorrogado en los mismos términos hasta el 30 de junio de 2020 continuando vigente la obligación de pago del canon y sin perjuicio de los acuerdos en contrario que celebren las partes.

7. ¿Durante la emergencia me podrían reajustar el valor del canon?

No se podrán hacer reajustes a los cánones de arrendamiento, sean legales o contractuales, que se tuvieren que hacer efectivos durante el período comprendido entre el día de vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020 y el 30 de junio del mismo año; cumplido este término los cánones que hagan falta para terminar el contrato de arrendamiento serán pagados con el reajuste anual correspondiente.

8. ¿Y si el contrato de arrendamiento se pactó sobre un inmueble o local comercial?

El Decreto 579 de 2020 prevé que las medidas anteriores también serán aplicables cuando la arrendataria sea una persona natural, una micro, pequeña o mediana empresa, o una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el Registro del Ministerio del Interior.



El Decreto 579 de 2020

5. Sector financiero

1. ¿Ante la pérdida o disminución notable o significativa de los ingresos de los deudores del sistema financiero, generada por el estado de emergencia del COVID-19, que mecanismos tienen para amoldar a sus nuevas condiciones económicas las futuras cuotas del crédito?

Lo primero que usted como deudor debe tener en cuenta es que puede comunicarse con su entidad financiera para acordar con ella modificaciones al contrato que regirán a futuro, que pueden consistir, entre otros, en períodos de gracia, prórrogas, etc., sin que el banco pueda incrementar la tasa de interés, cobrar nuevos intereses sobre los intereses no pagados, o cobrar intereses sobre otros conceptos que formen parte de la cuota y cuyo pago se haya diferido, tales como primas de seguro, comisiones, cuotas de manejo.

También el deudor debe saber que, en el caso de que la entidad financiera le ofrezca unas nuevas condiciones para el pago de las cuotas futuras del crédito, está en plena libertad de rechazarlas o de aceptarlas para lo cual cuenta con un plazo no inferior a 5 días, pudiendo ser más amplio, si así lo dispone la entidad financiera, quien en todo caso debe informar al deudor el término con que cuenta para pronunciarse [Circular Externa 14 del 30 de marzo de 2020 Superintendencia Financiera].

En todo caso, si entidad financiera y deudor no se ponen de acuerdo, éste puede acudir ante un Juez Civil para que a través de un proceso judicial determine la forma como se debe reestructurar el pago de la obligación y restablecer el equilibrio alterado en virtud de circunstancias por entero ajenas al deudor, imprevisibles e irresistibles, extraordinarias, sucedidas con posterioridad al





otorgamiento del crédito y antes de su pago total, cuando su satisfacción se difirió en el tiempo a través de varias cuotas (Art. 868 del C. de Co - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 21 de febrero de 2012, Referencia: 11001310304020060053701, Magistrado Ponente: William Namén Vargas. – Corte Constitucional, Sentencia T-312 de 2010)

2. ¿Si el pago de una letra, factura de venta, pagaré o de un crédito se pactó en un solo contado y el deudor vio mermados significativamente sus ingresos, a causa del estado de emergencia por el virus COVID-19, al punto que no puede cumplir con la obligación que alternativas tiene frente a su acreedor?

Al igual que lo indicado respecto de las entidades financieras, el deudor puede pactar con su acreedor un nuevo vencimiento, solicitar la reducción o condonación de intereses o sencillamente en reemplazo de la obligación cuyo cumplimiento se tornó extremadamente difícil, constituir una nueva, a través de transacción, conciliación o acuerdo directo. Si los créditos se encuentran incorporados en letras, pagarés u otros títulos valores será preciso extender unos nuevos que incorporen las nuevas condiciones pactadas.

Si lo anterior no es posible y el acreedor exige ante los Jueces el pago de la obligación, corresponde al deudor demostrar que el incumplimiento total o parcial obedeció a causas directamente relacionadas con la pandemia, imposibles de superar, en aras de que se establezcan nuevas condiciones de pago por parte del funcionario judicial.

Por demás, debe tenerse en cuenta que cuando la tardanza o retraso en el pago de la obligación obedece a hechos irresistibles e imprevisibles no hay lugar al pago de intereses de mora (Art. 1616 C.C).

3. ¿La declaratoria de emergencia económica causada por el COVID-19, permite a una de las partes terminar el contrato, sin el consentimiento de la otra parte?

Salvo puntuales excepciones como acaece en el caso del transporte marítimo, ello no es posible, porque si el contrato se formó mediante pacto de voluntades, para deshacerlo las partes de común acuerdo así lo deben disponer. (Art. 1602 del Código Civil).

Referencias:

- Directiva No. 03 de 20 de marzo de 2020 Ministerio de Educación Orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 por parte de los establecimientos educativos privados
<https://www.mineducacion.gov.co/porta1/normativa/Directivas/394243:Directiva-No-03-20-de-marzo-de-2020>
- Directiva 05 de 25 de marzo de 2020 Ministerio de Educación Orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complementario alimentario para consumo en casa.
https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-394577.html?_noredirect=1
- Sentencia T-244 de 2017 Corte Constitucional
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-244-17.htm>
- 42 y 43 de la Ley 675 de 2001 Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0675_2001.html
- Decreto 579 de 2020 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20579%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>
- Artículos 1602 ss. Código Civil.
- En materia de arrendamiento, este documento se elaboró con base en lo proyectado inicialmente por el Ministerio de Vivienda, tal y como se anunciara en su portal, proyecto que quedó finalmente plasmado en gran parte en el Decreto 579 del 15 de abril de 2020, por lo que invitamos al lector a remitirse al contenido de esta norma.
- www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/galeria-de-audio/2020/abril/abece-de-las-medidas-sobre-arriendos-de-vivienda-y-locales-comerciales-de-mypimes
- <https://www.aa.com.tr/es/econom%C3%ADa/gobierno-colombiano-proh%C3%ADbe-desalojos-por-incumplir-contratos-de-arriendo-en-medio-de-emergencia-por-covid-19/1787889>
- https://colombia.as.com/colombia/2020/04/01/tikitakas/1585706732_653743.html
- <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/coronavirus-ayudas-del-gobierno-para-arrendamiento-la-cultura-y-el-deporte-479382>

- Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Decret-491-28-marzo-2020.pdf>

- Circular Externa 14 del 30 de marzo de 2020

“Referencia: Elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.”

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10102740>

- Circular Externa 007 de 2020

“Referencia: Instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero.”

www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10102740

- Acuerdos PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020.

- http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11517.pdf

- http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11521.pdf

- http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11526.pdf

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 21 de febrero de 2012, Referencia: 11001310304020060053701, Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

- <http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/>

ABC de preguntas frecuentes en materia de conciliación extrajudicial en asuntos civiles y comerciales, ante los centros de conciliación de la Procuraduría.

Autores
Víctor Manuel Bernal
Camila Osorio

1. ¿Durante la vigencia del confinamiento, cómo puedo radicar una solicitud de conciliación en materia civil y comercial ante los centros de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación?

Para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar la prestación del servicio de radicación de solicitudes, se han habilitado los siguientes correos

electrónicos, durante la vigencia del confinamiento obligatorio establecido en los Decretos 457 de 2020 y 491 de

2. ¿Se requiere de abogado para radicar la solicitud de conciliación vía correo electrónico?

No es necesario que las partes estén asistidas por abogado ni para radicar ni para el desarrollo de la audiencia de conciliación que en materia civil y comercial se adelante, aun cuando podrán estarlo. El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 expresamente dispone que “las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado”, es decir, aun cuando aquellas tienen la posibilidad de ser representadas por su abogado, ello no es de carácter obligatorio.



Sede

Bogotá D.C.

Medellín

Cali

Barranquilla

Bucaramanga

Villavicencio

Correo electrónico

vmbernal@procuraduria.gov.co

cmospinae@procuraduria.gov.co

jpastorbernal@procuraduria.gov.co

arubio@procuraduria.gov.co

gfernandez@procuraduria.gov.co

ygomez@procuraduria.gov.co

3. ¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud de conciliación en materia civil y comercial remitida por correo electrónico?

- Diligenciamiento del Formato Portada Solicitud de Conciliación, el cual puede ser descargado del enlace:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/190918-CARATULA.xls>

- El escrito debe ir dirigido al Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación
- Identificación del Solicitante quien debe aportar copia de la cédula si es persona natural. Si el convocante y/o convocado es persona jurídica, deben aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.
- Hechos del Conflicto
- Pretensiones o asuntos a conciliar
- Cuantía: Se debe tener en cuenta que únicamente se atenderán solicitudes de conciliación que no superen los 150 SMMLV. Para Usuarios de estratos 1 y 2 no habrá límite de cuantía, siempre y cuando acrediten tal condición.
- Relación de documentos que se anexan con la solicitud: Si la solicitud se presenta a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder original debidamente otorgado dirigido a la Procuraduría General de la Nación.
- Direcciones, teléfonos y correos electrónicos de las partes tanto convocante como convocada (si no se tiene información del correo electrónico se debe manifestar en el escrito).
- La solicitud debe ir firmada por el solicitante y/o apoderado judicial si lo hay.
- Manifestación de la voluntad en calidad de convocante de que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho sea llevada a cabo de manera virtual sin presencia física de las partes.

La Dirección de los centros de conciliación en materia

civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación llevará a cabo la revisión de cada solicitud de conciliación y determinará si la misma cumple o no con los requisitos establecidos. Si la solicitud está conforme procederá a dar trámite interno a la misma. Si no cumple con los requisitos se lo manifestará a la parte convocante mediante correo electrónico a la dirección de la que se haya recibido la misma.

4. ¿Cómo debe comunicarse la citación a la audiencia de conciliación?

Durante el tiempo del confinamiento, y si la parte convocante desea que se lleve a cabo la audiencia de manera virtual y cuenta con el correo electrónico de la parte convocada, la citación será remitida directamente por el conciliador vía correo electrónico a la dirección suministrada con copia a la dirección de correo electrónico del convocante.

En el correo electrónico de citación el conciliador invitará al convocado a que acuse recibo de la citación o deberá intentar comunicarse vía telefónica con este para determinar que la citación haya sido recibida.

5. ¿Qué ocurre con el trámite de conciliación cuando se presenta inasistencia de una de las partes a la audiencia virtual? ¿Cuáles son las consecuencias de esta?

Debe el conciliador verificar en primer lugar que la parte inasistente haya sido debidamente convocada. A renglón seguido y por los medios tecnológicos que disponga, el conciliador debe intentar entablar comunicación con la parte inasistente con el fin de saber si tuvo algún inconveniente para poder asistir a la audiencia.

Si no es posible tal comunicación, la parte asistente de manera virtual podrá solicitarle al conciliador

que fije una nueva fecha o que se dé por cerrada la etapa conciliatoria, para lo cual antes de expedir la respectiva constancia de inasistencia, la parte inasistente tendrá un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de que su conducta sea considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre la misma situación fáctica, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, en aquellas ocasiones en las cuales la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad, el juez podrá imponer a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia multa hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ¿Qué requisitos mínimos deben tener las partes (convocante y convocada) para poder llevar a cabo la conciliación de manera virtual?

En consideración a las disposiciones consagradas en los artículos 9 y 10 del Decreto 491 de 2020 y en las disposiciones consignadas sobre el particular en la Ley 527 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y la circular No. MJD-CIR20-000015-GCE2100 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se establece la posibilidad de llevar a cabo audiencias de conciliación virtual por parte de los centros de conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación ubicados en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Medellín y Villavicencio.

Para proceder con esta modalidad, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- La parte convocante debe manifestar su voluntad de que se intente llevar a cabo la audiencia de conciliación por medios virtuales.
- La parte convocante debe suministrar al Centro de Conciliación una dirección de correo electrónico

válida de la parte convocada, con el fin de que por este medio se remita la respectiva citación.

- El conciliador a cargo de la audiencia de conciliación debe preguntar al momento de remitir la citación si la parte convocada está de acuerdo en poder llevar a cabo la audiencia de conciliación por vía virtual.

- Adicional a la voluntad de las partes de querer llevar a cabo la audiencia de manera virtual, tanto convocante como convocada deben contar con las siguientes herramientas:

- a. Computador o teléfono celular inteligente con conexión a internet.

- b. Contar con la aplicación Microsoft Teams la cual se puede descargar al PC (MAC y Windows) y a teléfonos con sistema operativo Android y Apple (IOS).

- c. Contar con una impresora y con un escáner o una aplicación que cumpla con la función de escanear.

7. ¿El acta de acuerdo conciliatorio firmada por las partes de manera digital conserva los mismos efectos legales?

Sí, el acta de acuerdo conciliatorio que resulte de una audiencia de conciliación virtual tiene los mismos efectos que un acta de acuerdo conciliatorio en el marco de una audiencia presencial. Por tanto, el acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, la misma servirá de título ejecutivo para acudir a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo que sea el Juez, entonces, quien haga cumplir las obligaciones allí incluidas.

8. ¿Es permitida la grabación de la audiencia por las partes?

No, en virtud del principio de confidencialidad que rige la audiencia de conciliación extrajudicial está prohibida la grabación de la audiencia de conciliación virtual por las partes. Solo el conciliador, al inicio de la audiencia para efectos de identificar a las partes y al finalizar la audiencia con el fin de dar lectura a la constancia de no acuerdo o al acta



de acuerdo conciliatorio, podrá grabar la audiencia única y exclusivamente para los fines antes expuestos, manifestando a las partes cuando inicie y cuando finalice la grabación.

9. ¿Qué sucede si falla la comunicación durante la audiencia de conciliación virtual y no es posible restablecerla?

Corresponderá al conciliador, como supremo director de la audiencia, entablar comunicación por otro medio con la parte que tiene problemas de comunicación con el fin de intentar continuar con la audiencia. De no ser posible podrá suspender la audiencia y reprogramar la misma para el mismo día u otra fecha y deberá comunicar lo anterior a ambas partes por los medios que considere pertinentes a fin de que estas queden debidamente notificadas de la decisión.

10. ¿Qué sucede si las partes o una de estas, no poseen las herramientas tecnológicas necesarias, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual?

En caso tal, que una o ambas partes manifiesten su imposibilidad de poder llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual, el conciliador a cargo de la audiencia informará a estas que una vez sea levantado el aislamiento preventivo se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de manera presencial.

Fuente: Pagina web de la Procuraduría General de la Nación.

MEMORANDO N° 004 DE 2020

DE: PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

PARA: ALCALDÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES; POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: DISPOSICIÓN Y ASEGURAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO DERIVADOS DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, y lo dispuesto en los numerales 1°, 5° y 8° del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 017 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en ejercicio de la vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la defensa del orden público, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y colectivos, expide el presente memorando con el propósito de exhortar a los Alcaldes Distritales y Municipales, a la adopción inmediata de medidas para la disposición y aseguramiento del espacio público, encaminados a controlar y atacar la pandemia coronavirus COVID-19.

El Presidente de la República, en atención al cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales por los hechos acaecidos en el país por la pandemia mundial Coronavirus COVID-19, traduciéndose en necesidades de índole económico, social y ecológico, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declarando el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia”.

En consonancia con lo anterior, se han proferido los siguientes Decretos, con relación al orden público:

- Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, donde se destaca la dirección del manejo del orden público en cabeza del Presidente de la República, y la coordinación de instrucciones, actos y órdenes en este, y la obligatoria comunicación al Ministerio del Interior, de aquellos actos que hayan sido emitidos por los Gobernadores y Alcaldes sobre el particular.

- Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, mediante el cual se prohibieron reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir del día 19 de marzo de los corrientes. De igual manera, se dispusieron las excepciones a las restricciones impuestas a nivel territorial, tales como toque de queda y simulacros (art. 4°).

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria general por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, en el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio Nacional a partir del 25 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, ordenándose a los Gobernadores y Alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida decretada, con las excepciones señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en

atención a las funciones misionales encomendadas, ha evidenciado, a través de las dependencias del Ministerio Público, y por los medios de comunicación, la necesidad a nivel Nacional del obligatorio cumplimiento de las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia decretado, que directamente afectan la disposición y aseguramiento del espacio público.

Así, en el país se ha evidenciado una falta absoluta de organización o direccionamiento para la entrega, disposición y/o retiro de las ayudas e incentivos a la comunidad beneficiaria, lo cual se ha traducido en un descontrol absoluto en el cumplimiento de las medidas de contingencia del coronavirus, presentándose aglomeraciones de ciudadanos para el retiro de los beneficios, y la ausencia de control sanitario en estas masas. De igual manera, se ha observado la afluencia de población afectada por las medidas de aislamiento preventivo; y el incumplimiento injustificado de las órdenes decretadas por el Gobierno Nacional. Es de señalar, que estas conductas se han venido presentando de manera reiterada en el espacio público de los municipios (vías urbanas, parques, plazas, entre otros), lo cual representa un claro foco de contagio a nivel territorial, teniendo en cuenta que la pandemia se ha venido desarrollando en mayor proporción en las ciudades y aglomerados urbanos de alta densidad poblacional, al igual que la existencia de casos asintomáticos o relacionadas con los focos infecciosos mundiales (Europa, Asia, Estados Unidos).

Por otro lado, en atención a las edificaciones para la prestación de servicios médicos, observa esta Procuraduría Delegada que, a la fecha en Distritos y Municipios con altos índices de contagio, no han adoptado medidas para suplir, de manera momentánea lugares para la disposición y atención de la población, sea que presenten otras afecciones médicas o que estén afectados con COVID-19, o en recuperación de este último. De igual manera, se

percibe que en lugares donde la atención médica es deficiente para la comunidad, por no contarse con lugares adecuados o que los mismos son insuficientes, se hace necesario la utilización de aquellos bienes de propiedad de las entidades territoriales, que no están siendo utilizados en atención a las medidas de aislamiento y prohibición de aglomeraciones, con el fin de que sean adecuados para la prevención o atención de pacientes, mediante hospitales de campaña.

Otro punto que llama la atención del Ministerio Público, es la necesidad imperiosa de adelantar tareas de limpieza y desinfección de los espacios públicos más sensibles durante la pandemia y sus zonas aledañas, tales como centros de salud (Hospitales, Clínicas, Centros de Atención Médica Inmediata – CAMI, Centros de Atención Médica Prioritaria), grandes superficies, mercados de abasto, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, plazas, mercados públicos, y lugares de tránsito de los usuarios del servicio público de transporte; siendo extensivo a aquellos donde se continúan prestando bienes y servicios (Bancos, oficinas de entidades prestadoras de servicios públicos, etc.), esto con el fin de reducir el riesgo de infección en aquellos lugares que son permitidos para el tránsito de personas durante las medidas de aislamiento decretados por el Gobierno Nacional.

En atención al abastecimiento de los ciudadanos en las entidades territoriales correspondientes, encuentra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, que en algunos distritos y municipios la comercialización de productos de la canasta familiar en mercados públicos y plazas, se están realizando sin restricciones de ningún tipo, prestándose tal situación, para la proliferación de virus, tanto por la aglomeración de personas, como por la debida higiene que debe darse a las mercancías que se comercializan, en especial aquellos que son susceptibles de arrastrar virus y bacterias. Teniendo

en cuenta lo anterior, y lo señalado en el párrafo inmediatamente anterior, es necesario que las Alcaldías Municipales y Distritales, dispongan de controles de tránsito peatonal entre otras medidas, a estos espacios públicos, con el fin de ejercer una intervención a las aglomeraciones. Esta problemática, de no ser efectiva, puede traducirse en un nuevo foco de infección, al igual que no permitir la comercialización de productos en estos lugares, afectando las familias que deben su sustento a esos sitios públicos.

Ahora bien, el Ministerio Público ha evidenciado, que las entidades territoriales no han implementado de manera efectiva, acciones para descongestionar el servicio público de transporte o incentivar otros medios que ayuden a tal fin, lo cual se traduce en afluencias en los sitios dispuestos para su utilización, como paraderos y estaciones, sin aquellas medidas sanitarias o de distanciamiento social necesarias para evitar el contagio, traduciéndose a la congestión de los automotores y convirtiéndose en un foco de infección.

Por otro lado, en aquellos municipios y distritos donde se han implementado las medidas de descongestión del servicio público de transporte, tales como la utilización de ciclovías o de zonas de vías adaptadas para su utilización como tal, o el levantamiento de los pico y placa, entre otras, es necesario considerar acciones propias para evitar la propagación, estableciendo unos mínimos estándares para su utilización, tales como el uso de implementos médicos, como los llamados tapabocas, las distancias entre usuarios, y el cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras.

Teniendo en cuenta la problemática evidenciada, es procedente señalar que, en cumplimiento de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 315 de la Constitución, los Alcaldes Distritales y Municipales, detentan la primera autoridad administrativa y de policía en la circunscripción territorial, para la preservación del orden público, y la adopción de medidas administrativas, para la prestación de los servicios a cargo.

Ahora bien, con el ánimo de definir el espacio afectado, el Decreto 1504 de 1998, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, determinó, el deber del Estado por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común. Así mismo, se establece que, el espacio público está conformado por: "(...) a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto".

Es preciso señalar, que la Procuraduría General de la Nación, sus Procuradurías Delegadas y Territoriales, al igual que sus funcionarios, como órgano de control no coadministra la gestión pública; pero, este Despacho, en atención a las funciones adscritas, tiene la obligación de procurar por la adopción inmediata de aquellas medidas que resulten necesarias para la protección y beneficio del espacio público a los funcionarios encargados de su custodia y administración .

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en ejercicio de la función de preventiva y de control de gestión encomendada por el artículo 18 de la Resolución 017 de 2000, EXHORTA a los Alcaldes Distritales y Municipales, para que, en ejercicio de sus funciones, atribuciones

y obligaciones constitucionales y legales, dentro de su competencia territorial, como primera autoridad administrativa y de policía:

I. Implementar acciones restrictivas, en coordinación con la Policía Nacional, para el efectivo cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, decretado por el gobierno Nacional.

En la misma medida, establecer protocolos y medidas restrictivas para la adquisición de bienes de primera necesidad (abastecimiento) y el desplazamiento a servicios bancarios y notariales, buscando reducir al máximo las aglomeraciones en estos sitios, sin restringir el acceso a servicios y procedimientos médicos.

II. Ejecutar medidas policivas y de orden público para disolver aglomeraciones que se presenten en el espacio público.

III. Implementar de manera obligatoria, medidas sanitarias y de contingencia en los sitios determinados para la entrega, disposición y/o retiro de las ayudas e incentivos, derivados de programas gubernamentales de asistencia social, así como aquellas ayudas decretadas en el marco del estado de emergencia.

De igual manera, es necesaria la disposición de protocolos y acciones para evitar en lo posible el desplazamiento de los beneficiarios. En atención a que la disposición de estas se realiza en el espacio público, los Alcaldes Distritales y Municipales, deben adelantar planes para garantizar un procedimiento adecuado y eficaz para la entrega de ayudas y apoyos humanitarios, priorizando la población vulnerable (adultos mayores e infantes).

IV. Desarrollar y ejecutar planes de acción encaminados a disolver, sin afectar derechos fundamentales, aglomeraciones o reuniones de personas en espacio o vías públicos, que pretenden hacer valer sus derechos por las contingencias derivadas de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

V. Adelantar inventario de bienes de uso público, tales como centros de convenciones, coliseos, edificios, entre otros, que no están siendo utilizados en atención a las medidas de aislamiento y prohibición de aglomeraciones, o que se encuentren en desuso, que permitan su adecuación para la disposición de hospitales de campaña o centros de atención.

VI. Se exhorta de manera especial, a aquellos Distritos y Municipios donde la población afectada por el Coronavirus COVID-19 es en un número reducido, para que, en coordinación con las Fuerzas Militares, adelanten la implementación y estructuración de hospitales de campaña o centros de atención inmediata, haciendo hincapié en las respectivas solicitudes al Gobierno Nacional. Esta petición es extensiva a aquellas entidades territoriales donde el virus tiene un alto volumen de contagio, con el fin de descongestionar el sistema público de salud.

VII. Incrementar y adelantar de manera imperiosa y periódica, tareas de limpieza y planes de desinfección (aseo e higiene) de los espacios públicos más sensibles durante la pandemia y sus zonas aledañas, tales como centros de salud (Hospitales, Clínicas, Centros de Salud, Centros de Atención Médica Inmediata –

CAMI, Centros de Atención Médica Prioritaria, etc.), grandes superficies, mercados de abasto, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, plazas, mercados públicos, y lugares de tránsito de los usuarios del servicio público de transporte; siendo extensivo a aquellos donde se continúan prestando de manera permitida bienes y servicios (Bancos, oficinas de entidades prestadoras de servicios públicos, etc.).

VIII. Reforzar las medidas de limpieza y desinfección de la infraestructura de los edificios donde funcionan las entidades públicas, instituciones y centros de servicios, determinando cuales son las áreas más vulnerables y de mayor riesgo (ascensores, zonas de entrada, pasamanos, escaleras, sanitarios, puertas, cerraduras, rejas, entre otros).

IX. Disponer y ejecutar controles de tránsito peatonal, entre otras medidas, a los mercados públicos y plazas, con el fin de ejercer intervención a las aglomeraciones, como cerramientos de aquellos que son abiertos sin delimitación física, o de entrada y salida, sin que estas medidas afecten el abastecimiento de los ciudadanos, así como de los comerciantes que trabajan en estos sectores.

X. Implementar y socializar, medidas sanitarias para la comercialización de productos de la canasta familiar, que se vendan en los mercados públicos y plazas, los cuales son susceptibles de transportar virus y bacterias.

XI. Ejecutar medidas de descongestión del servicio público de transporte, o su efectiva prestación, evitando la aglomeración de personas en los lugares dispuestos para su uso.

XII. Adoptar y socializar, acciones sanitarias y de tránsito a las medidas de descongestión del servicio público de transporte, sin que se lleguen a violar derechos fundamentales de la ciudadanía que esta autorizada para movilizarse, al encontrarse en las excepciones planteadas por los Decretos implementados por el Gobierno Nacional.

XIII. Adelantar las gestiones respectivas, con el fin restringir el uso del espacio público, como playas y parques, en los municipios en los cuales no se ha realizado.

XIV. Requerir al Gobierno Nacional, en atención a la coordinación de instrucciones, actos y órdenes en materia de orden público, así como a las Gobernaciones, las solicitudes de ayudas necesarias para atacar las contingencias derivadas del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional" decretado.

Cabe resaltar que, con este memorando, no se está solicitando información sobre las actuaciones adelantadas previas a este documento, sino que, se pide que se tomen medidas inmediatas como planes de acción, mesas de trabajo y las que consideren pertinentes de manera inmediata, dada la gravedad del asunto.

Por último, es necesario precisar que el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público frente a sus obligaciones, pueden constituir una falta disciplinaria de conformidad a la Ley 734 de 2002.

Referencias:

Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, Presidencia de la República, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, Presidencia de la República, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20418%20DEL%2018%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, Presidencia de la República, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20420%20DEL%2018%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria general por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, Presidencia de la República, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

«Coronavirus COVID-19 (2019-nCoV)». Accedido 3 de abril de 2020. U.S. Department of State. <https://gisanddata.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/bda7594740fd40299423467b48e9ec>

Decreto 1504 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1259>

“Hospitales del país se alistan para ola de enfermos por covid-19”, Unidad de Salud, El Tiempo, 28 de marzo de 2020, <https://www.eltiempo.com/salud/como-estan-los-hospitales-en-colombia-para-atender-emergencia-por-coronavirus-478060>

“Bogotá fomenta uso de bicicletas para prevenir COVID-19”, INFOBAE, 17 de marzo de 2020, <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/03/17/bogota-fomenta-uso-de-bicicletas-para-prevenir-covid-19/>

“Ciclistas bajo sospecha por el coronavirus”, Patricio Ortiz, Diario El País, 28 de marzo de 2020, <https://elpais.com/sociedad/2020-03-26/cuando-montar-en-bici-resulta-sospechoso.html>

“Coronavirus: cuán peligroso es realmente viajar en metro, autobús y avión a causa del brote”, BBC, 17 de marzo de 2020, Revista Semana, <https://www.semana.com/mundo/articulo/coronavirus-cuan-peligroso-es-realmente-viajar-en-metro-autobus-y-avion-a-causa-del-brote/657213>

Memorando N° 003 2020

DE: PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES.

PARA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIAS DE 1°, 2° Y 3° CATEGORIA DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

ASUNTO: IMPORTANCIA DE CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NOTARIADO DURANTE EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO POR COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, entre otras, las siguientes funciones: vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la sociedad; velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales; y, exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

La Procuraduría General de la Nación, en su calidad de órgano de control, desarrolla el ejercicio de las funciones de prevención, intervención, disciplinarias y de conciliación, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y las garantías fundamentales.

En el marco de la función preventiva establecida en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales tiene, entre otras funciones, las de “Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas” e “Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas”.

Durante la época de emergencia económica, social y ambiental, declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, con ocasión de la pandemia por COVID-19, que implicó la decisión de aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, cobra gran importancia la labor preventiva de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto es su función legal velar, entre otras cosas, porque se continúen prestando servicios públicos que devienen imprescindibles para la sociedad, en el marco de unas medidas sanitarias que, sin poner en riesgo el derecho a la salud de los habitantes, permita a los colombianos acceder a ellos.

En este orden de ideas, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, destaca que la función notarial es un servicio público cuya prestación eficiente debe ser garantizada por el Estado, al ser “una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante”, pues indudablemente de ella se deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a actos y declaraciones manifestadas ante el notario y de hechos que han ocurrido en su presencia. Por consiguiente, el notario, como depositario de la fe pública, está dotado de autoridad por

parte del Estado para atribuir autenticidad a determinados actos y declaraciones.

Por otra parte, la labor notarial resulta de gran trascendencia en Colombia en materia personal, en las relaciones de familia, en el plano económico y negocial, en la prevención de conflictos, en la seguridad jurídica que imprime a los actos, contratos y demás declaraciones, todo lo cual contribuye con el desarrollo social y económico del país. En síntesis, muchas de las actividades cotidianas están estrechamente ligadas a la función notarial, pues no está de más decirlo, de esta labor se desprende el ejercicio de otros derechos por parte de los asociados, pues al notario le competen las funciones de acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida; llevar el registro del estado civil de las personas; recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad; entre otras (artículo 3 del Decreto 960 de 1970).

Así las cosas, emerge con claridad que mantener la prestación del servicio notarial es de gran importancia para la sociedad, comoquiera que las funciones que desarrollan están estrechamente ligadas a la vida de relación de las personas y respecto de sus bienes y al ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, el Decreto 457 de 2020 en su artículo 3 estableció que, como garantía para la medida de aislamiento preventivo, se permitiría el derecho a la circulación de las personas en ciertas actividades, entre las que se encuentra el servicio notarial.

Mediante Circular Conjunta No. 37 de 27 de marzo de 2020 la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro fijaron un plan de contingencia para la inscripción de nacimientos y defunciones en el registro Civil, con el fin de que los notarios garanticen a la colectividad esa función durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19.

En la Resolución No. 03130 de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro se adoptaron medidas transitorias para la prevención y contención del COVID-19 hasta el 13 de abril de 2020 y se mantuvieron habilitados los servicios que se relacionan en el artículo cuarto, a través de canales virtuales.

Mediante Resolución 03196 de 2020 dictada por la Superintendencia de Notariado y Registro se habilitó la prestación del servicio notarial a través de horarios especiales de atención en círculos de una y dos notarías e implementó un sistema de turnos en círculos notariales de más de dos notarías.

En ese orden de ideas, partiendo de la necesidad que revisten las medidas que se han prolijado para proteger la salud de los funcionarios y del público en general, pero al mismo tiempo, reconociendo que la prestación del servicio debe mantenerse para garantizar los derechos de los usuarios, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales insta a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los Notarios para que:

1. Garanticen la prestación de los servicios durante el aislamiento obligatorio en condiciones de seguridad para los funcionarios y el público en general, con la debida protección, para disminuir el riesgo de contagio por COVID-19, bajo las directrices que imparta el Gobierno Nacional.
2. Adopten las condiciones que permitan a los usuarios acceder a sus servicios, a través de los distintos canales implementados durante la emergencia sanitaria por COVID-19, para que se garantice el

Bogotá D.C., 21 de abril de 2020

Doctor

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ

Superintendente Financiero de Colombia

jocastano@superfinanciera.gov.co

Presente

Ref. Solicitud.

Respetado Superintendente,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución Política, 23 y 24 del Decreto-Ley 262 de 2000 y en la Resolución 017 de 2000, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, cumple funciones preventivas y de control de gestión ante las autoridades públicas, con miras a vigilar el cabal cumplimiento de las atribuciones legales y constitucionales conferidas a estas, lo redundante en la protección del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente y el patrimonio público.

En ejercicio de dicha función y con ocasión de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 por la presencia del COVID-19 en el territorio colombiano, se realiza seguimiento a diferentes situaciones derivadas de la declaratoria referida.

En efecto, a través de canales institucionales de información y medios masivos de comunicación se tiene conocimiento de la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional, encaminadas a aliviar las consecuencias sociales y económicas adversas a que se pueden ver enfrentadas las empresas, personas jurídicas y naturales y demás actores productivos, derivadas de la dificultad para cumplir sus obligaciones financieras generadas por la pandemia, y de la existencia de barreras que impiden el acceso a los créditos, demoras frente al otorgamiento de los mismos e inaplicabilidad de los alivios anunciados por el Gobierno y las entidades bancarias.

Ello aun cuando la Superintendencia Financiera de Colombia mediante las Circulares 007 y 014 del 17 y 30 de marzo de 2020, impartió instrucciones a las entidades bajo su inspección, control y vigilancia, con el objeto de tratar de mitigar los efectos emanados de la coyuntura en materia crediticia, en particular trazando las directrices a seguir para introducir modificaciones a los créditos, incluidos los períodos de gracia o prórrogas. Sobre el particular y de acuerdo a las denuncias realizadas por los ciudadanos y por diferentes sectores, se tiene que las entidades financieras siguen haciendo descuento de las cuotas correspondientes a los créditos videntes, aun cuando se anunció que dichos cobros no se realizarían por el término de tres (3) meses; exigen mayores requisitos y garantías para acceder a los créditos; no prestan una adecuada atención en los canales de comunicación dispuestos para atender los requerimientos de los usuarios; presentan demoras en los tiempos de respuesta a las solicitudes; no han congelado los intereses derivados de los créditos adquiridos

con anterioridad a la declaratoria de emergencia.

Cabe resaltar la capital o medular importancia que tiene el acceso al crédito para amortiguar y superar la actual situación económica y para reactivar la actividad productiva y proveer recursos a las personas naturales que afrontan dificultades, en la medida que dicho mecanismo o herramienta ha sido escogido por el Gobierno Nacional para brindar apoyo a los sectores afectados por las nocivas consecuencias de la pandemia, encargando su canalización, en mayor medida, a los intermediarios financieros, por múltiples razones, entre ellas, la solidez del sector.

Al respecto cabe precisar que si bien es cierto se han adoptado medidas para lograr la estabilidad del sistema financiero y mantener la confianza del público en el mismo, objetivos constitucional y legalmente legítimos y atendibles, en razón a ser la actividad financiera y la “relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación” de interés público, también lo es que actualmente nos enfrentamos a una grave calamidad pública y profunda afectación económica y social que atraviesa el país por virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, en razón a que la implementación de las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia han derivado en la súbita restricción de las actividades laborales y la consecuente disminución de los ingresos de los trabajadores y en la “reducción de los flujos de caja de personas y empresas.” (Cfr. Decreto- Ley 417 de 2010).

Es por ello que el acceso al crédito, se erige en el instrumento o herramienta de notable importancia para morigerar la crisis, reactivar la actividad productiva en todos sus sectores y garantizar, en lo posible, los derechos fundamentales, económicos y sociales de los habitantes del territorio nacional.

Conforme lo dicho, surge que el Gobierno Nacional consciente que ante las condiciones socioeconómicas derivadas del COVID-19 requería con urgencia suma para “(i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida”, respaldar, afianzar o garantizar con capital público “la emisión de nuevos créditos con el fin de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto a micro, pequeñas y medianas empresas, así como a personas naturales, que han dejado de percibir ingresos por su condición de trabajadores independientes o desempleo” (Cfr. Decreto-Ley 492 de 2020), tomó las decisiones encaminadas a alcanzar tal cometido, asumiendo de esta forma, si no en su totalidad si de manera muy significativa, el riesgo crediticio que puede comportar el desembolso de recursos a empresas y personas que han visto, en mayor o menor grado afectado su flujo de caja, su liquidez, por hechos que le son ajenos y que les resultan irresistibles.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me dirijo ante usted, con el fin de INSTAR a la Superintendencia Financiera para que:

- En el marco de sus competencias, exhorte a sus vigiladas, en particular a los intermediarios financieros, para que flexibilicen, en la mayor medida posible, y acorde con las especiales circunstancias de emergencia sanitaria y orden económico que afronta la nación, las políticas y procedimientos por ellos establecidos para identificar los beneficiarios de las excepcionales medidas adoptadas por el Gobierno Nacional – haciendo énfasis en los segmentos o sectores priorizados- a través de los Decretos-Ley expedidos sobre la materia, propendiendo además porque el estudio, aprobación y desembolso de los créditos se haga en lapsos razonables y sin que haya lugar a exigir requisitos o documentación no contempladas por la normatividad que los regula.

Ello teniendo en cuenta que la información financiera y contable de quien o quienes lo solicitan, su flujo de caja y las garantías que pueden ofrecer para respaldar razonablemente el crédito, no pueden evaluarse bajo el rasero y los parámetros correspondientes a la época precedente a la pandemia, en tanto, proceder de forma contraria, podría constituir desatención de la función social que incumbe a las entidades financieras, desconocimiento de los postulados de solidaridad y prevalencia del interés general fundantes de nuestro estado (Art. 1º de la Constitución Política), a la vez que comporta la instauración de barreras que hacen ilusorias las ayudas y beneficios establecidos por el Gobierno Nacional en materia crediticia, restringiendo injustificadamente el acceso al crédito.

- Dentro del límite de sus competencias, gestione y articule, con las demás autoridades públicas, con los intermediarios financieros bajo su supervisión, vigilancia y control y con las asociaciones que los agremian, la adopción e implementación de las medidas que estime necesarias para lograr que la reducción de las tasas de interés de intervención decidida por la Junta Directiva del Banco de la República, con ocasión del cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales en sesión celebrada el 27 de marzo de 2020, para irrigar liquidez a la economía, se refleje con la mayor prontitud posible en la reducción de las tasas de colocación, lo que, de seguro, redundará en la superación de la coyuntura actual.

- Refuerce las actividades y gestiones pertinentes para verificar el acatamiento por las entidades vigiladas de lo dispuesto en las Circulares Externas 07 y 14 de 2020, en tanto se torna imperativo garantizar que los consumidores financieros conozcan los beneficios que les asisten y que se les informe de manera oportuna y efectiva los cambios introducidos en las condiciones del crédito, así como del derecho de rechazar tales variaciones, dentro del plazo que se indique - que no puede ser inferior a 8 días -, y de manera explícita, a la par que se priorice la atención por parte de la Superintendencia de las consultas, quejas y reclamos que pudieran derivarse de la aplicación inadecuada de los instrumentos de emergencia.

Por demás, se recalca que la presente solicitud no busca, ni debe tener como efecto el socavamiento de la solidez del sistema financiero, toda vez que, precisamente atendiendo las especialísimas y únicas circunstancias que condujeron al decrecimiento económico sorpresivo y agudo, el Gobierno Nacional implementó una serie de medidas que le permitieron, entre otras cosas, trasladar “recursos patrimoniales excedentarios representados en niveles de solvencia y/o de liquidez por encima de los mínimos regulatorios o prudenciales” de algunas de las entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional para fortalecer el Fondo Nacional de Garantías y así permitir que dicha entidad, “proporcione garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan con el fin exclusivo de dar acceso al crédito a personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica” (Cfr. Decreto-Ley 492 de 2020) a la vez que autorizar el desarrollo de nuevas actividades financieras al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - Bancoldex -, sin perjuicio del fortalecimiento de las líneas de crédito ya existentes diseñadas para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Seguro de la disposición de la Superintendencia para hacer un urgente y categórico llamado a las entidades bajo su vigilancia, inspección y control para que adecúen o amolden sus políticas de crédito de tal forma que guarden armonía con la difícil situación económica y social del país causada por la pandemia del COVID-19 y las medidas de aislamiento social puestas en marchas para su atenuación y permitan un acceso



¿Podrá esta pandemia global generar un cambio social? En esta crisis sin precedente alguno para estas generaciones, resulta difícil comprender las consecuencias que ha generado el virus COVID-19, puesto que afecta a todos y no distingue entre nacionalidades, etnias, convicciones o estratos. Por eso, el Instituto de Estudios del Ministerio Público, trabaja con su desarrollo intelectual en pro de Colombia, para contribuir a la resolución de las problemáticas que devienen de esta pandemia, dando herramientas a los servidores públicos y a la ciudadanía.